ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/AG/NG/W/41
5 de octubre de 2000

(00-4065)

Comité de Agricultura
Serie de reuniones extraordinarias

Original: inglés

TERCERA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE AGRICULTURA
28 y 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000

Declaración de Australia

Documento presentado por las CE sobre la calidad de los alimentos (G/AG/NG/W/18)

El documento presentado por las CE sobre la especificidad de los alimentos aborda las cuestiones de cómo deberíamos regular el comercio del modo más ventajoso para los intereses de nuestras sociedades y de nuestras economías: cuáles son los objetivos de la reglamentación, cómo deberían alcanzarse esos objetivos y cuáles deberían ser los límites de la reglamentación.

Estas cuestiones tienen poco de novedoso, y el conjunto actual de Acuerdos de la OMC ya contiene mecanismos firmes para abordarlas.

Nuestras sociedades y nuestras economías no son tan distintas como para que tengamos que dar respuestas radicalmente divergentes a estas cuestiones. La mayoría de los ordenamientos jurídicos establecen formas equilibradas de protección de los consumidores y los productores: los consumidores tienen derecho a ser protegidos contra la inducción a error y el engaño y contra los productos nocivos o insanos, pero también tienen derecho a disfrutar de una selección amplia y de la libertad de elección en sus compras, ya se trate, o no, de una versión nacional o importada del mismo producto.

Del mismo modo, los productores tienen derecho a presentar y describir sus productos de modo atrayente, informativo e interesante para el consumidor, así como a emplear términos descriptivos y formas atractivas de presentación, siempre que lo hagan de manera leal y fidedigna. Este equilibrio de intereses no es exclusivo de la industria alimentaria, sino que es fundamental para el comercio honrado y la competencia leal en cualquier sector.

Nuestras reservas acerca del concepto de "especificidad de los alimentos" no tienen que ver con los objetivos de la competencia leal, sino con la idea de que las nuevas formas de reglamentación, o la creación de nuevas categorías de normas, contribuirán de algún modo a estos objetivos.

El equilibrio es esencial. A fin de cuentas, un enfoque demasiado prescriptivo de cualquiera de estas cuestiones puede desembocar en un exceso de reglamentación, en obstáculos al comercio legítimo, o en la represión de la verdadera competencia, lo que privaría al consumidor de la libertad de elección entre productos auténticos.

Para dar una idea de las opciones que ya existen en el sistema de la OMC, y con el fin de subrayar las consecuencias negativas que tendría el descuidar este equilibrio, voy a citar dos ejemplos concretos.

El queso feta es un tipo peculiar de queso que goza de gran aceptación, elaborado originalmente a partir de leche de oveja o de cabra, pero que ahora se hace casi siempre con leche de vaca. Originalmente, este queso se producía en la región de los Balcanes, y el feta griego y búlgaro todavía son muy apreciados y muy buscados como productos especiales en el mercado australiano.

¿Cómo debería regularse este producto? Para el consumidor, "feta" hace referencia a un tipo de queso producido de un modo determinado. ¿Debería elaborarse sólo con leche de oveja, como tradicionalmente? A nuestro juicio no, a menos que se engañe al consumidor. Un consumidor puede preferir personalmente el feta que se elabora a partir de lecha de cabra o de vaca. ¿Estaríamos haciéndole un favor al negarle esa posibilidad de elección? En el artículo XX del GATT y en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre OTC se nos recuerda deliberadamente que no somos quiénes para suprimir esa elección y que cualquier norma de etiquetado debería ser la medida que restrinja el comercio lo menos posible, justificada por el hecho de evitar que el consumidor pueda verse inducido a error y objetivos similares. Donde se planteen cuestiones relativas a la idoneidad del etiquetado y otras normas sobre los alimentos u otros productos, se pueden abordar en el marco del Acuerdo sobre OTC, que ofrece una base aceptada para estas normas.

¿Debería reservarse el término "feta" sólo para que lo usen una serie de productores, o tiene derecho el consumidor a adquirir queso feta de otros productores? ¿Acaso tendrían que verse obligados otros productores a dejar de utilizar la palabra "feta" por el simple hecho de no haber sido los primeros en emplearla? En este caso, están en juego el uso correcto de las marcas de origen (artículo IX del GATT), el uso equilibrado de las normas (párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre OTC) y el uso equilibrado del sistema de la propiedad intelectual (Acuerdo sobre los ADPIC). Si para la mayoría de los consumidores de cualquier economía la palabra "feta" describe sencillamente un tipo de queso, ¿con qué derecho podemos restringir su uso?

¿Acaso pueden los productores de un lugar imponer un monopolio sobre la misma? Incluso aquellas palabras que antaño tuvieron una raíz geográfica muy marcada, como el queso Cheddar o el kiwi, se han convertido en términos genéricos, empleados por productores de muchos países, y no tiene sentido dar marcha atrás, como tampoco lo tiene que el queso sólo debería elaborarse con leche de oveja. Si un productor o comerciante intenta, con falsedad, hacer pasar el queso feta de cualquier procedencia por un producto de Grecia o de Bulgaria, incluso de Australia, entonces tendría que hacer frente a sanciones judiciales.

Si el etiquetado y la presentación son fidedignos, si el consumidor no se ve inducido a error ni engañado, si no se está utilizando indebidamente un signo distintivo, por ejemplo una marca registrada, el consumidor tiene derecho a elegir la calidad y las características que desea, y los productores tienen derecho a presentar sus productos y a informar a los posibles clientes. El comercio internacional se paralizaría si los términos descriptivos se reservaran a quienes los acuñaron o los aplicaron en primer lugar. Quienquiera que elaborase el queso feta por primera vez le hizo un gran favor a la humanidad, pero ese hecho no creó un monopolio permanente sobre ese producto.

Las CE afirman que la llamada preservación de la especificidad de los alimentos no tiene por qué crear obstáculos al comercio. Al contrario, afirman que se ha concebido para abrir los mercados al reducir el engaño al consumidor.

Por nuestra experiencia en la exportación de vino, no estamos convencidos de que éste sea el caso.

Se ha dado una situación en un mercado concreto en la que, habiendo acordado renunciar al empleo de indicaciones geográficas y una serie de nombres semigenéricos, ahora se nos exige que prescindamos de otros términos descriptivos que no tienen fundamento geográfico.

Se nos había garantizado que el enfoque de la cuestión no tenía nada que ver con la protección de los productores y que sólo se pretendía proteger a los consumidores de las prácticas engañosas, la usurpación y la imitación. Y ello, a pesar del hecho de que llevábamos más de un siglo exportando el producto. Los consumidores habían elegido libre y conscientemente, sin que se produjera ningún daño aparente.

Ahora estamos llegando a un punto en el que se nos pide que prescindamos de términos tan técnicos y complejos como dulce, seco y afrutado en las etiquetas.

El documento sobre la especificidad de los alimentos es un recordatorio oportuno de que los beneficios de las normas comerciales de la OMC corren peligro de ser pasados por alto, y de que si no se tienen en cuenta de modo equilibrado, se puede provocar un exceso proteccionista de reglamentación y obstáculos al comercio legítimo. Como muestran los ejemplos del "feta" y del vino, la "especificidad de los alimentos" puede convertirse en un medio para limitar la competencia legítima y denegar a los consumidores las descripciones precisas del producto y su libertad de elección.

_____